

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00287-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES - SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **2020-00287-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO**
DEMANDADOS: **RUBIELA CANO ALZATE Y OTRO**

El señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **RUBIELA CANO ALZATE Y JORGE STIVEN LOPEZ CANO**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el Municipio de Manizales, Caldas, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra.

Como documento base de la acción aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la calle 29 N° 25-44 de esta ciudad, suscrito entre las partes en el 01 de agosto de 2019, por el término de seis meses, en el que se detallan las siguientes características:

Fecha de iniciación: Agosto 01 de 2019
Fecha de vencimiento: Febrero 01 de 2020
Valor del canon mensual: \$ 850.000
Pagaderos: Dentro los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.
Clausula penal: \$400.000.

Aduce la demandante como causal para impetrar la acción, el incumplimiento al contrato de arrendamiento, en lo que refiere al pago de los cánones causados entre los meses de abril y junio de 2020, por lo que pretende se libre orden compulsiva de pago por los periodos de arrendamiento adeudados, la cláusula penal por incumplimiento, a la par de la correspondiente condena en costas y gastos procesales contra la parte demandada.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos

notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

De cara al asunto, se evidencia ahora que la demanda fue presentada en legal forma, reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

En ese orden, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma que este despacho lo considere legal, con base en el artículo 430 del Código General del Proceso; es decir por los cánones de arrendamiento adeudados así:

Abril de 2020	\$400.000
Mayo de 2020	\$850.000
Junio de 2020	\$425.000

Por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por valor de \$400.000

No se libraré mandamiento ejecutivo respecto a la factura de energía en tanto que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, esto es, la manifestación que debe hacer el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, por el contrario, indicó que no lo ha hecho.

El Despacho también se abstendrá de librar orden ejecutiva sobre los rubros atinentes a las erogaciones relacionadas con la reparación del inmueble, por cuanto los documentos presentados al cobro, no satisfacen los requisitos enlistados en el artículo 422 del C. General del Proceso como título ejecutivo, en tanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, de modo que no constituyen plena prueba contra la demandada

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso **EJECUTIVO**, mandamiento de pago a favor de **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO** contra los señores **RUBIELA CANO ALZATE Y JORGE STIVEN LOPEZ CANO**, por las siguientes sumas:

- a) Canon de arrendamiento correspondiente a una parte del periodo del mes de abril de 2020 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**
- b) Canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020 por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**
- c) Canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio a 15 de junio de 2020 por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000)**
- d) Cláusula penal por **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**
- e) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO por las demás sumas de dinero deprecadas en el libelo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 320 661 0154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

CUARTO: REQUERIR al abogado **OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General

del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

JCB.